----Trelew, 30 de mayo de 2023. ----------

----**Y VISTO:** La acción de amparo promovida por R., O. y otros c/ MINISTERIO DE EDUCACION DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/Acción de amparo (expte 170/2023) y, ---

----**CONSIDERANDO:** ----------

---**I.-** Que se presentan la señora V. O. R.; M. N. y A. B., con el patrocinio letrado del doctor C. A. R., promoviendo acción de amparo contra la Provincia del Chubut - Ministerio de Educación- en los términos del art. 54 de la CP y Ley V nro. 84, por la decisión *"arbitraria e ilegal del órgano ministerial educativo de disponer el rechazo in limine con agotamiento de la vía administrativa de la impugnación administrativa previa planteada oportunamente respecto al llamado de concurso cerrado de antecedentes y oposición del personal auxiliar de la educación en funciones en sede central del Ministerio de Educación del Chubut, entre otros, de los cargos vacantes: a) Departamento Normatización y Verificación de Programas de Financiamiento Externo DFE; b) Departamento de Antigüedades y Certificaciones de Servicio DPND; y c) Departamento de Cómputos y Certificaciones de Servicio, mediante Disposición N°03/23DGRH del Ministerio de Educación (Expte.N° 4470/22ME), por supuesta extemporaneidad e improcedencia".* ----------

----Solicitan puntualmente que con urgencia se dicte sentencia ordenando a la demandada *"revoque el rechazo "in limine" del recurso de impugnación, dando al mismo el debido curso administrativo conforme al debido proceso, y del mismo modo se sujete a su trámite y resolución la continuidad y validez del proceso concursal de cobertura de cargo".* ----------

----Piden, al mismo tiempo, se dicte medida cautelar "*ordenado a la demandada se abstenga el 1 de junio de 2023 de poner en funciones a agentes del Ministerio de Educación en los cargos concursados que son materia en el presente amparo y mientras dure su tramitación".* ----------

----Mas adelante, en la explicación de los hechos, relatan que el 8/2/2023, mediante Resolución XIII Nro. 14/23, el Ministerio de Educación autorizó el llamado a concurso para cubrir 68 cargos vacantes de empleados auxiliares y que dicha norma es el marco legal que regla y autoriza el proceso administrativo de selección. Que luego, en fecha 29/3/23, mediante Disposición nro. 3/23 DGRH se efectuó el llamado específico para determinados cargos, entre ellos, los que nos ocupa en esta causa. ----------

----Dicen que la confusión sobre la naturaleza y finalidad de la resolución XIII nro. 14 es lo que determinó el equívoco rechazo "in limine" de la impugnación del concurso y da causa al amparo.

----Seguidamente pasan a cuestionar la citada resolución, advirtiendo que en sus considerandos se "previene" que el procedimiento de selección de cargos no estaría regido por la normativa específica del auxiliar de educación de Chubut, como es el CCT homologado Nro. 11/13, sino la genérica norma provincial de Empleado Público establecida por ley I nro. 74 y decreto reglamentario Nro. 1330/81. Entienden que es un desatino refugiarse en que el CCT Nro. 11/13 no cuenta con reglamentación del título III de la carrera, cuando el mismo se encuentra homologado por la Secretaría de Trabajo de la Provincia del Chubut. ----------

---Explican que en su impugnación advirtieron el contrasentido de aplicar la Ley I Nro. 74 de manera subsidiaria, en tanto su art. 1 expresamente prevé que no es aplicable al personal de la administración regido por Convenios Colectivos. ----------

----Sostienen que la autoridad educativa exorbitó sus funciones y asumió para sí funciones legislativas en total desconocimiento de sus obligaciones paritarias, decidiendo improvisar un "reglamento general de concurso" y que podría no existir reglamentación específica del concurso de ascenso pero si rigen plenamente los institutos del convenio, como la integración de la Comisión Evaluadora y otros derechos de los auxiliares a la carrera administrativa que no podían sustraerse de su aplicación.----------

----Alegan que tal dislate administrativo es la esencia del recurso de impugnación formulado por los actores, previo a la etapa de oposición del concurso, lo cual fue ampliado posteriormente en el planteo de pronto despacho.----------

----Refieren que lo planteado no tuvo acogida alguna por la administración ni por la "Comisión Evaluadora" y tanto es así que el concurso siguió adelante; se arribó a un dictamen de orden de mérito y se produjo la designación de agentes a ocupar los cargos concursados, todo ello sin el menor acto administrativo de impulso de la impugnación ni la asignación al planteo de la fuerza legal de la suspensión del proceso hasta su resolución o su rechazo en "tiempo oportuno". Dicen que solo existió silencio y supuesta normalidad administrativa al amparo de la arbitrariedad y el desconocimiento supino de las garantías del administrado en su reclamo ante la autoridad. --------

----Mas adelante mencionan que por la disposición interna N° 3/23 de la DHRH se implementó el referido concurso cerrado de cargos vacantes de los cargos objeto del amparo, cargos que los actores venían ocupando desde el año 2022 con carácter temporario merced a la designación por Decreto N° 1628/22. ----------

----Alegan que la mencionada disposición N° 3/23 no solo dispone el "llamado" a concurso en dichos cargos (art. 1°) y cronograma (art.2°), sino que dicta en el artículo 3° un reglamento general de concurso (Anexo III), y en artículo 4° establece la Comisión Evaluadora.----------

----Esgrimen que ninguna normativa habilitaba ni asignaba competencia a la funcionaria que dictó la disposición por encima del CCT N° 11/13. Sostienen que la misma decidió, con la excusa de la no reglamentación del CCT 11/23, de hecho, su abrogación o inaplicabilidad, y asumió tareas legislativas laborales en prístina violación del derecho administrativo local. ----------

----Dicen que además se permitieron y favorecieron irregularidades sumamente graves y pasibles de sanciones. Por ejemplo, se permitió concursar en el agrupamiento administrativo a agentes de servicios, sin haber revistado en áreas y tareas pertinentes administrativas. ----------

----Los amparistas alegan que ellos son empleados de dilatada trayectoria en la educación y que su anhelo fue participar en concurso transparente y reglado por una convención colectiva de trabajo del sector; que hace "más de 10 años llevan esperando para que se reúnan en paritarias y culminen el CCT 11/13…". ----------

----De continuo manifiestan que el 26/04/2023, antes de establecerse los postulantes definitivos para la etapa de oposición, articularon la impugnación del concurso haciendo referencia a todas las vicisitudes y arbitrariedades que se vienen señalando. Explican que si bien apuntaban lógicamente a la norma genérica del concurso -Res. N° XIII 14-, en tanto es la que establecía absurdamente la autorización a incluir como normativa aplicable la Ley I 74 por encima del Convenio Colectivo 11/13, los plazos para interponer la impugnación surgían del concurso particular al cual se postulaban los actores y no de la publicidad de aquélla en el boletín oficial. -

----Relatan que el 12/05/2023 interpusieron pronto despacho, ratificaron la impugnación previa del 26/4/23 e impugnaron el desarrollo y resultado del concurso, pidiendo inclusive su suspensión. Aquí especifican que las irregularidades consistirían en: (i) la integración de la Comisión Evaluadora en instancia de oposición difiere de la integrada previamente en acta del 17/4/23, participando personas ajenas a la misma (Dr. B. y G. P.); (ii) la ausencia de los veedores sindicales en instancia de oposición; (iii) las vinculaciones de una integrante de la comisión evaluadora (G.) con varios de los postulantes, rompiéndose el principio de imparcialidad… "…fue sorprendente que cada uno de ellos ya tenía preparado el examen escrito que le correspondía realizar."; (iv) participación de agentes que no se correspondían con el agrupamiento administrativo ni se adecuaban a las requerimientos de la propia Ley I N° 74 en cuanto a las prioridades de ascenso por ubicación y afinidad de cargos; (v) equipamiento informáticos para la instancia de oposición que no permitían visualizar los programas y netbooks del programa conectar igualdad para estudiantes que en modo alguno resultan adecuadas para estos menesteres; (vi) no existieron en el temario ningún punto referido a las tareas propias de la jefatura que se concursaba y (vii) nunca se notificó a los concursantes el resultado del concurso con el acta en orden decreciente y las consideraciones particulares. ----------

----Mencionan que por casualidad tomaron conocimiento de una nota fechada 12 de mayo de 2023, suscripta por la Directora General de Recursos Humanos, que notificaba a un agente el resultado ganador para el cargo de Jefe de División de Cómputos y Certificación de Servicios y que, de aceptar el cargo, el 1 de Junio de 2023 daría inicio a la gestión efectiva. ----------

----Dicen que la intencionalidad de la administración, a hurtadillas de todos los postulantes, era poner en funciones a los designados para sortear toda posibilidad de impugnación o vía judicial de reclamo.----------

----Agregan que la casualidad les permitió tomar conocimiento de lo acontecido y así concurrir vía cautelar a solicitar se suspendan las asunciones del 1/6/2023 hasta tanto se resuelva el presente amparo y con ello las impugnaciones administrativas arbitrariamente denegadas. ----------

----Reseñan que así llegaron al 16 de mayo, cuando sorpresivamente se produce la notificación por carta documento del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Educación, Dr. E. B., quien por "indicación o disposición" del Ministro de Educación comunicaba que la impugnación al concurso (reconfigurada oficiosamente como recurso de reconsideración) era rechazada "in limine" y dando por agotada la vía administrativa, todo ello por supuesta extemporaneidad e

improcedencia. Destacan que ninguna mención se hizo de la resolución que respalda y funda tal decisión ni tampoco se hizo referencia al pronto despacho que contenía impugnación del desarrollo y resultado del concurso.---------- ----------

----Entienden que es inconcebible que se invoque extemporaneidad en la impugnación del concurso atendiendo la fecha de sanción de la resolución XIII 14 que autoriza el proceso de concurso en 68 cargos, cuando el llamado propiamente al concurso se produce mediante la disposición 3/23, a partir de la cual debe realizarse el cómputo del plazo. ----------

----Alegan que la administración, en clara muestra de actuar sobre los hechos consumados, pretendió infructuosamente dilatar la respuesta a la impugnación para permitir primero que los "designados" por el impugnado concurso accedieran a sus cargos. ----------

----Manifiestan que la arbitrariedad administrativa que motiva la presente acción de amparo consiste en la privación del legítimo derecho a un procedimiento de concurso reglado por el CCT 11/23 para afianzar la carrera administrativa y además resultar damnificados en un proceder totalmente mañoso e ilegal agravados por la imposibilidad de ejercer en un debido proceso el derecho a impugnar y cuestionar la violación de prerrogativas laborarles reconocidas, en claro detrimento de derechos adquiridos en la carrera como auxiliar de la educación.----------

----**II.-** Efectuada esta necesaria reseña del objeto y de los hechos que sustentan el amparo para poder interpretarlo, adelanto que el mismo resulta inadmisible tal como ha sido planteado, por no ser la vía idónea, por ser extemporáneo y por no apreciarse a primera vista la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta. ----------

----Me explico. En primer lugar, atendiendo a la multiplicidad cuestionamientos y objeciones que se formulan al accionar de la administración, todo lo cual dificulta el análisis y tratamiento del amparo, individualizaré el acto lesivo para intentar aportar claridad al asunto y efectuar el análisis de los recaudos de admisibilidad de la acción.----------

----Así, del objeto del amparo antes transcripto, surge a primera vista que el acto administrativo que se reputa lesivo es el rechazo in límine de la impugnación formulada al llamado al concurso de oposición y antecedentes de auxiliares de la educación interpuesta en fecha 26/4/23, pretendiendo los accionantes que se revoque dicha decisión y se le de tratamiento.----------

----De los argumentos se puede extraer que la arbitrariedad del acto la basan en el erróneo cómputo del plazo para declarar extemporánea la impugnación, ya que entienden que debió computarse desde la fecha de la Disposición DGRH nro. 3/23 del 29/3/23 y no desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la Resolución XIII Nro. 14/23 M.E (16/2/2023), como allí se sostuvo. Sin embargo, más adelante en el relato, introducen también como vicios del acto lo que sería una "incompetencia" –sin calificarla expresamente- del funcionario firmante de la comunicación del rechazo, por la inexistencia de resolución del Ministro que la sustente, como así también la falta de tratamiento de las impugnaciones posteriores planteadas en el pronto despacho.----------

----Como primera cuestión debo decir que el amparo no es la vía judicial idónea para revisar la admisibilidad de un recurso administrativo de reconsideración o jerárquico -según fue calificado de oficio- por el cumplimiento del recaudo de temporaneidad, por tratarse básicamente de una cuestión de forma y no de fondo. ----------

----No puede pretenderse que la acción de amparo, prevista constitucionalmente para la defensa rápida y expedita de los derechos sustanciales fundamentales, opere como una instancia recursiva de revisión de admisibilidad de recursos administrativos, en una especie de "recurso directo" o de "queja".----------

----En esa dirección bien pudieron los administrados interponer el recurso directo ante el superior, explicando el cómputo del plazo que entienden era el adecuado, conforme lo tiene previsto el art. 114 de la ley de procedimiento administrativo Nro. I Nro. 18 o bien, recurso de nulidad previsto en el art. 117 de la misma ley por los restantes vicios endilgados, consistentes en la falta de competencia del funcionario que comunicó el rechazo y la falta de tratamiento de las restantes impugnaciones planteadas.----------

----Cabe agregar que los accionantes tampoco explican en esta sede cual sería el cómputo correcto del plazo, dado que, siguiendo el mismo razonamiento de la administración de recalificar de oficio la impugnación como recurso de reconsideración y/o jerárquico (lo que no viene cuestionado) y los plazos recursivos respectivos, de 3 y 10 días hábiles administrativos, la impugnación también sería extemporánea si se computan desde la fecha de la Disposición DGRH Nro. 3/23 como lo pretenden, esto es, desde el 29/3/23, ponderando que la impugnación fue deducida el 26/4/23. Por ello no advierto la existencia de perjuicio grave para los impugnantes, en tanto el resultado sería el mismo.----------

----Aun cuando se considerase que a través de las formas –rechazo de la impugnación- se afectan igualmente en forma directa garantías constitucionales que requieren urgente tutela, otra cuestión que impide la viabilidad del amparo es que el objeto del mismo no se condice con las circunstancias actuales que surgen del propio relato actoral. ----------

----En efecto, ningún sentido tendría a esta altura el tratamiento por parte de la administración de la impugnación deducida contra el llamado y el desarrollo del concurso, frente a la circunstancia de que el mismo se encuentra consumado, es decir, ha sido efectivamente realizado, además los amparistas participaron como concursantes bajo las pautas establecidas en la Resolución XIII Nro. 14 ME y Disposición Nro 3/23 DGRH e inclusive ya fueron designados y notificados los ganadores.----------

----De tal modo el objeto del amparo no se adecúa a las circunstancias actuales, lo que lo convierte en abstracto e inconducente. ----------

----Lo cierto es que los accionantes bien pudieron interponer en su momento un amparo por mora para que se resuelvan las impugnaciones en sede administrativa en tiempo adecuado, pidiendo incluso judicialmente la suspensión del concurso hasta tanto la administración se expida, mas no dejar que el tiempo y el concurso transcurra, participar en el mismo y recién, ante el resultado adverso por no haber resultado ganadores, pretender el tratamiento de la impugnación administrativa pendiente. Ello traduce más bien una conducta especulativa de los accionantes, ya que es claro que no iniciarían el presente amparo de haber resultado ganadores. ----------

----Es necesario destacar que también se hallaban habilitados, oportunamente, a interponer en forma directa amparo judicial en tutela urgente de las garantías que entendían conculcadas por las irregularidades del concurso denunciadas, sin necesidad de impugnar administrativamente ni esperar la respuesta de la administración. ----------

----Es que me resulta evidente de los términos íntegros de la demanda que el verdadero acto lesivo para los amparistas no es el rechazo de la impugnación administrativa, sino el llamado y la realización del concurso de oposición y antecedentes de los cargos que detentan transitoriamente, para lo cual la presente acción resultaría extemporánea. ----------

----Cabe recordar aquí que el amparo, desde la reforma constitucional del año 1994, se encuentra independizado de un modo absoluto del procedimiento administrativo.----------

----En este sentido, la doctrina local explica que: “Resulta evidente, pues, que a partir de la reforma de 1994 ha quedado eliminada la polémica sobre las vías previas y paralelas o concurrentes. Los particulares, en consecuencia, pueden utilizar las vías administrativas a fin de intentar obtener una respuesta satisfactoria para la tutela de sus derechos, pero ello será solo facultativo y nunca obligatorio no obstante cualquier disposición que exista en contrario (toda vez que ella sería contradictoria con el texto plasmado en la reforma Constitucional de 1994)” (Ricardo Tomás Gerosa Lewis, “El amparo en la Provincia del Chubut, Esquel, Chubut, 2012, pág. 43).----------

----El agotamiento de las vías administrativas previas era un recaudo formal de admisibilidad exigido por el viejo Decreto Ley 583/63 (arts. 4,5, y 6) y fue eliminado en la nueva legislación (Ley V nro. 84, antes ley 4572), ello en adecuación a los textos constitucionales, posteriores a la reforma del año 1994, de los arts. 43 de la CN y 54 de la Const. Prov. y del art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica, que prevén la existencia de una “acción expedita” y “vía pronta y eficaz”, lo que significa que no se halla condicionada ni obstaculizada por la existencia de vías recursivas administrativas.----------

----Por otro lado, no advierto, en torno al llamado y desarrollo del concurso, el recaudo de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta que habilite el amparo. Esto es, que sin asomo de duda,

estemos frente a un procedimiento de selección que resulte clara e inequívocamente ilegal o irrazonable. ----------

----La ilegalidad y arbitrariedad invocadas debe manifestarse en forma notoria, siendo insuficiente alegar una conducta estatal cuestionable, sosteniendo que se afecta o restringe algún derecho constitucional, resultando necesario –además- que el acto se encuentre desprovisto de todo sustento normativo o razonable que le permita tener efectos válidos, lo que no encuentro presente.-

----Cabe recordar aquí la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación – referida al amparo de la ley 16.986 pero aplicable también al amparo local-, en el sentido de que el amparo constituye un proceso excepcional sólo utilizable en las más delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales y exige —para su apertura— circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiestas, de modo tal que las deficiencias referidas -a que alude la Ley 16.986 y la jurisprudencia anterior y posterior a su sanción- requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidos por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos ni de un amplio debate y prueba (CSJN, Fallos: 301:1060; 306:1253 y 307:747; Excma. Cámara del Fuero, Sala II, *in re* "Unión de Trabajadores del ISSJP c. EN —M° Salud— SSS s/ amparo Ley 16.986", del 17/03/2011). ----------

----En este sentido, corresponde resaltar que conforme inveterada jurisprudencia del Alto Tribunal, la acción de amparo excluye aquellas cuestiones en las que no surge con nitidez la arbitrariedad o ilegalidad que se arguye, ya que el tema o los temas opinables o aquellos requeridos de mayor debate y aporte probatorio, son ajenos a esta acción, que no tiene por finalidad alterar las instituciones vigentes, ni faculta a los jueces a sustituir sus trámites y requisitos previamente instituidos, ni los autoriza a irrumpir en asuntos extraños a la jurisdicción que por la ley tienen conferida (CSJN, Fallos: 307:178). ----------

----**Por todo ello, como Jueza unipersonal de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVO: ----------**

---**I**.- **DECLARAR** la inadmisibilidad formal de la acción de amparo promovida por V. O. R.; M. N. y A. B. contra LA PROVINCIA DEL CHUBUT - MINISTERIO DE EDUCACION- por no resultar la vía idónea; por ser extemporánea y por no apreciarse a primera vista la existencia de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta, conforme lo establecido en los considerandos de la presente resolución (art. 7° de la Ley V Nº 84, modif. por ley V nro. 180). ----------

---**II.**- **IMPONER** las costas a la parte actora (art. 69 CPCC).----------

n GRIFFITHS
DE CÁMARA

---**III.- REGULAR** los honorarios del doctor C. A. R. en ocho (8) JUS, con más IVA si correspondiere. ----------

---**IV.- REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

----REGISTRADA BAJO EL N° ____20____ /2023 – SIAU. CONSTE.----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA